

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.617 · 1950

LEY 5617

Boletín Oficial, 20 de noviembre de 1950 · 12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5617

LEY 5617

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A partir de la promulgación de esta ley, queda fijado en nueve el número de miembros que integrarán

la Suprema Corte

de Justicia de

la Provincia.

ARTÍCULO 2°. Créanse dos cargos de jueces de

la Suprema Corte

de Justicia con la asignación que para los de igual categoría se fija en

la Ley

de Presupuesto para el “Año del Libertador General San Martín”, 1950.

ARTÍCULO 3°. Dentro de los ocho días de efectuadas las designaciones respectivas,

la Suprema Corte

de Justicia, por acuerdo de los miembros que la integran en la fecha, dictará las providencias necesarias para que los nuevos jueces de la misma, presten juramento e inicien las tareas que les correspondan. Incorporados los nuevos jueces se procederá a organizar el despacho del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 4°. Corresponde conocer a

la Suprema Corte

:

a) Con la totalidad de sus miembros, en los casos previstos en el artículo 126 incisos 1º, 2º y 3º, primer apartado, de

la Constitución

;

b) Con quórum de cinco en los casos previstos en el inciso 4º del artículo 126 precitado y 167 bis (Disposiciones transitorias) inciso 13 de la misma Constitución;

c) Y, en pleno o con quórum no menor de siete, si hubiere vacante, licencia, excusación o recusación, en los casos previstos en los artículos 126 incisos 3º, segunda parte y 5º, 127 y 145 de

la Constitución.

ARTÍCULO 5°. La Suprema Corte

resolverá cuales de sus miembros formarán el quórum de cinco, para conocimiento y fallo de cada uno de los expedientes respectivos. El sorteo se hará de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los jueces. El orden de votación de cada expediente se establecerá por sorteo en el primer acuerdo de cada mes.

ARTÍCULO 6°. Las sentencias del Tribunal en los casos que corresponde conocer a éste con la totalidad de sus miembros, se pronunciarán siempre por un número de votos que represente la mayoría de los nueve jueces que deben integrarla. En caso de vacante, licencia, excusación o recusación de alguno de los miembros del Tribunal, el número total de nueve, se integrará por sorteo en la forma determinada por

la Ley

número 4442, artículo 1°.

ARTÍCULO 7°. En los juicios que ya se hubiere practicado el sorteo a la fecha de promulgación de esta ley que deban llevar un quórum de cinco miembros, podrá integrarse su número con los que se encuentren en el ejercicio del cargo al pronunciarse la sentencia, siempre que formen mayoría. Si esa mayoría no existiera, se procederá a integrar el Tribunal con los nuevos jueces. En los juicios que correspondan a los casos previstos por los incisos a) y c) del artículo 4 de esta ley, votarán los nuevos jueces que se crean por la misma, a cuyo efecto

la Suprema Corte

después de la incorporación de aquéllos, determinará el orden dentro del cual deberán emitir su voto, si la desinsaculación ya se hubiera practicado.

ARTÍCULO 8°. Queda suprimida la recusación sin causa de los jueces de

la Suprema Corte.

En los casos de vacante, licencia, excusación o recusación de alguno de sus miembros y que correspondan a expedientes sin resolver con quórum menor de la totalidad de sus miembros, el Tribunal será integrado en la forma y por el procedimiento establecido en el artículo 6º de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de treinta mil pesos moneda nacional (pesos 30.000 m/n), en los gastos que pueda demandar la instalación del despacho de

la Suprema Corte

en las condiciones prescriptas en esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, hasta tanto sean incluídos en

la Ley General

de Presupuesto, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 11. Deróganse todas las disposiciones de leyes anteriores que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5617. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).